



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

|                        |   |
|------------------------|---|
| <b>ACCIÓN DE GRUPO</b> | <b>2009-00406</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b>      | <b>JUAN CARLOS ONTIVEROS SOTO Y OTROS</b>                       |
| <b>DEMANDADO</b>       | <b>NACIÓN —MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTROS</b> |

Mediante memorial enviado el 31 de julio de 2020, al buzón de notificaciones judiciales de éste Despacho Judicial, el apoderado de la Corporación para la Vivienda Fénix o Corporación Fénix, solicita que se certifiquen hechos ocurridos en presencia del Juez de éste proceso y que debieron ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 305 del C.P.C., concordante en lo dispuesto en los artículos 37, ordinal 3ª, 74, 249 y 391 ibídem; 25 del Código Penal e inciso segundo del artículo 67 de la Ley 906 de 2004; *“Sin perjuicio de que el Juzgado determine la procedencia de correctivos mediante providencia adicional complementaria de la sentencia.”*

Para fundamentar su petición, el apoderado de la C.V.F. indicó que en la sentencia de primera instancia se omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre la *“tacha de falsedad”* de los documentos mediante los cuales los accionantes y sus apoderados pretenden alegar la *“supuesta calidad de “SOCIOS” y de “propietarios” de los bienes de propiedad de la Corporación dados en Fideicomiso”*, teniendo en cuenta que al proceso se aportó copia de la providencia proferida por la Fiscalía 39 que *“evidencia que las pretensiones de los accionantes están enmarcadas en el accionar de un grupo delictivo”*. Adicionalmente, aduce que en la sentencia no se realizó *“un análisis crítico del testimonio de Gladys Victoria Morales Barón, incurso abiertamente en el punible de falso testimonio”*.

Para resolver la anterior solicitud, el Despacho realiza las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Frente a la adición de la sentencia el artículo 311 del C.P.C. dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 311. ADICION. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 141 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término.*

*El superior deberá complementar la sentencia del a quo cuando pronuncie la de segunda instancia, siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado o adherido a la apelación; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.” (Subraya el Juzgado)*



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

En similar sentido, el artículo 287 del C.G.P., señala:

*“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Como se observa, la adición de la sentencia implica una inferencia dentro del fondo del asunto, puesto que su objetivo es permitir al juzgador pronunciarse sobre cuestiones de fondo que no fueron resueltas y sobre las cuales tenía el deber de hacerlo, sea porque constituía un extremo de la Litis o por imposición legal.

En consecuencia, la adición de la sentencia es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; y ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse, por ejemplo si es necesario pronunciarse sobre las costas procesales.

Ahora bien, debe indicarse que bajo ninguna circunstancia la adición de la sentencia, puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo, pues dicha figura procesal no puede utilizarse con la finalidad de modificar la decisión de instancia o cambiar su sentido, toda vez que, en virtud del principio de seguridad jurídica, las sentencias no son reformables ni revocables por el juez que las profirió<sup>1</sup>.

2. En el presente caso, el 27 de julio de 2020 éste Despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual negó las pretensiones de la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de la decisión el apoderado de la C.V.F., presentó solicitud mediante la cual pidió adicionar la anterior decisión en el sentido de pronunciarse sobre la tacha de falsedad de los documentos aportados en la audiencia de pruebas por la declarante Gladys Victoria Morales Barón.

El Despacho considera que lo solicitado por el apoderado de la C.V.F. no hace referencia a aspectos propios del fondo del asunto, ni constituyen un extremo de la Litis, puesto que como se dijo en la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio hogaño, la acción de grupo no es el escenario judicial para controvertir, negar o aceptar la calidad de socios de la Corporación para la Vivienda Fénix, de los accionantes, pues para ello el legislador ha dispuesto de otros mecanismos judiciales ante la jurisdicción ordinaria civil.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de 13 de diciembre de 2016, Radicación: 11001-03-26-000-2016-00063-00 (56845), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



**Juzgado 14 Administrativo**  
**Oral de Bogotá D.C.**

Aunado a lo expuesto y revisado detenidamente el expediente, se advierte que en audiencia de 6 de mayo de 2019 se practicó interrogatorio de parte de la señora Gladys Victoria Morales Barón, prueba decretada a favor de la Corporación para la Vivienda Fénix (fls. 139 a 1936 y Cd fl. 397 Cdo. Ppal. 3), y en dicha diligencia el apoderado de la C.V.F. no presentó tacha de falsedad de los documentos aportados por la declarante en la diligencia, ni sobre los que fueron objeto de la prueba de exhibición documental.

Igualmente, se advierte que en audiencia de 7 de mayo de 2019, el apoderado de la C.V.F. allegó copia de la providencia de 22 de octubre de 2014, proferida por la Fiscalía 39 Seccional de Bogotá mediante la cual de forma anticipada se dictó resolución inhibitoria a favor de la señora Amparo Motta de Pastrana, así como de la providencia de 27 de julio de 2000, expedida por la Fiscalía 79 de Bogotá, a través de la cual se presentó acusación contra los ciudadanos Elsa Olmo Cortes y Orlando Gil de la Parra, sin embargo, en esa diligencia se dejó claro que tales pronunciamientos se aportaban al proceso para justificar la imposibilidad de asistencia a la audiencia de los señores Ulises Lemos Moreno, Jaime Humberto Agudelo Reyes, Orlando Gil de la Parra y Elsa Olmos Cortés y, por ende, aceptar el desistimiento de la prueba testimonial que presentó en ese momento el Abogado Eliecer Doria Ferrer, más no se tendrían como prueba de otros hechos, puesto que eran extemporáneas (fls. 1399 a 1400 y CDo fl. 424 Cdo. No. 3).

No obstante lo anterior, en audiencia de 10 de mayo de 2019 el apoderado de la Corporación Fénix, de forma extemporánea, presentó incidente de tacha de falsedad del documento presentado por la accionante Gladys Victoria Morales en la audiencia de 6 de mayo anterior y con el cual pretendía acreditar su calidad de socia de la C.V.F. (fls. 430 a 1433 y CD fl. 1454 Cdo. Ppal. 3, minuto 3:19:11 de la grabación). La anterior solicitud de tacha fue reiterada a través de memoriales radicados el 10 y el 13 de mayo 2019 (fls. 1479 Cdo. No. 3 y 1481 a 1553 Cdo. Ppal. 4).

Por lo anterior, el Despacho en la audiencia siguiente, celebrada el 15 de mayo de 2019 dispuso "*Rechazar de plano por extemporáneo el incidente de tacha de falsedad*" presentado por el apoderado de la C.V.F., argumentos que quedaron consignados en la grabación de audio y video de esa diligencia y en el acta de la respectiva audiencia (fls. 1554 a 1557 y Cd fl. 1558 Cdo. No. 4). Se aclara que esa decisión se le notificó en estrados a las partes y contra la misma no se interpuso recurso alguno, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme.

De lo anteriormente expuesto el Despacho concluye que no es procedente acceder a la solicitud de adición de la sentencia presentada por el apoderado de la Corporación para la Vivienda Fénix –actualmente Corporación Fénix-, teniendo en cuenta que lo solicitado no hace referencia a un punto o extremo de la Litis, ni a aspectos de orden legal que estén pendientes de resolverse, puesto que en decisiones previas a la sentencia de primera instancia el Despacho se pronunció sobre esa controversia.

Por lo anterior, el apoderado de la C.V.F. no puede utilizar la figura de la adición de la sentencia para reabrir debates jurídicos que ya fueron decididos por el Juzgado y que se encuentran debidamente ejecutoriados, pues de acceder a tales pedimentos se estaría vulnerando el principio de seguridad jurídica, así como el derecho al debido proceso de las demás partes intervinientes en el proceso.



Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.

Por lo anterior, se negará la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de 27 de julio de 2020, que fue presentada por el apoderado de la entidad demandada C.V.F.

3. En lo referente a la solicitud de que el Juez expida una certificación en la cual consten hechos ocurridos en su presencia, en primer lugar se advierte que el apoderado de la Corporación Fénix no es claro en determinar cuáles son los hechos que ocurrieron en presencia del titular de éste Despacho y de los cuales pretende obtener certificación; y en segundo lugar, se considera que en el expediente existe constancia documental y de videograbación de todas las actuaciones judiciales surtidas dentro del trámite judicial, razón por la cual no hay lugar a acceder a los solicitado por el mencionado apoderado judicial.

4. Concordante con lo anterior, no se accederá a la solicitud de enviar copias a las autoridades penales para que investiguen la ocurrencia de posibles delitos, puesto que ante el actual titular del Juzgado no se han presentado situaciones fácticas que ameriten tomar tal determinación, toda vez que el trámite procesal se ha surtido conforme a las normas propias de éste tipo de acciones constitucionales. No obstante lo anterior, si el abogado Eliecer Doria Ferrer lo considera pertinente puede solicitar reproducción de las piezas procesales que considere necesarias e interponer en su propio nombre las denuncias o querellas que estime prudentes para defender sus intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo oral de Bogotá, Sección Segunda,

#### RESUELVE:

1. **Rechazar** por improcedente la solicitud de adición de la sentencia de 27 de julio de 2020, presentada por el apoderado de la Corporación para la Vivienda Fénix – actualmente Corporación Fénix-, por las razones expuestas.
2. **Negar** las demás solicitudes realizadas por el apoderado de la Corporación para la Vivienda Fénix –actualmente Corporación Fénix- en el memorial presentado el 31 de julio de 2020, por lo expuesto en este auto.
3. Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
Juez

YPSS

Firmado Por:

*República de Colombia*



*Juzgado 14 Administrativo  
Oral de Bogotá D.C.*

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-  
CUNDINAMARCA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**382c8c038dc5e0a9dedfbbb93b409c7ac31e4759144ec57ad206ef88850a8140**

Documento generado en 14/08/2020 11:21:43 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha: 18/08/2020

Página: 1

| No Proceso                          | Clase de Proceso | Demandante                    | Demandado                           | Descripción Actuación                     | Fecha Auto | Cuad. |
|-------------------------------------|------------------|-------------------------------|-------------------------------------|---|------------|-------|
| 1100133 31 014<br><b>2009 00406</b> | ACCION DE GRUPO  | JUAN CARLOS ONTIVEROS<br>SOTO | ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y<br>OTROS | AUTO<br>Que resuelve solicitud de adición | 14/08/2020 |       |

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CUATRO (4:00) DE LA TARDE**

  
ANDRES LEONARDO PEDRAZA MORA  
SECRETARIO JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA

